

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 384-2023**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora **CARMEN DEL PILAR MAYORGA OSPINA**, identificada con C.C. No. 51.931.059 mediante su apoderado judicial el Dr. **WILSON JOSE PADILLA TOCORA** identificado con la C.C. No. 80.218.657 y T.P. No. 145241 del C.S.J. contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, seguridad social y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

La señora **CARMEN DEL PILAR MAYORGA OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.931.059 presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**, a fin de que se ordene a COLPENSIONES la corrección de lo pertinente en la historia laboral de la accionante, en especial la consolidación de los aportes efectuados en los periodos de septiembre de 1996, octubre de 1997, enero de 2000 cotizados al fondo PORVENIR S.A., octubre de 2006 cotizado al fondo PROTECCIÓN S.A. y enero de 2019 hasta febrero de 2019, mayo de 2023 cotizados al fondo SKANDIA S.A.

## **ACTUACION DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar mediante oficio a la entidad accionada y la vinculada, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

1.- La accionada **COLPENSIONES** en el término concedido allegó respuesta en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

**"INEXISTENCIA DEL HECHO VULNERADOR** El artículo 1 del Decreto de 1991, señala que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos **resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares**" (Negrillas fuera de texto).

Si bien es cierto, la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones dicha responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a la entidad competente.

Sumado a lo anterior, el alto Tribunal mediante Sentencia T-130/14 manifestó lo siguiente:

"(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. (...)"

En ese sentido, y conforme a lo expuesto, no se puede considerar que **COLPENSIONES** ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente **COLPENSIONES** no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.(...)

### **TERMINO DE RESPUESTA A SOLICITUDES**

En tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones del sistema de seguridad social, la legislación no estipulo para algunos casos, un término específico que permita identificar de manera clara y detallada el periodo con el cual cuenta la administración para definir la situación planteada por los ciudadanos. El tema ha sido discutido en varias sentencias de la Corte Constitucional en la medida que no pueden aplicarse los términos normales de una petición por todo lo que implica el estudio de reconocimiento de prestaciones, por lo que en sentencia T- 774 de 2015 señaló: "La sentencia SU-975 de 20034 mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes. Los plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales son los siguientes:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y	2 meses	Artículo 86 de la Ley

*Sin embargo, como en precedencia, a lo largo del tiempo se pudo establecer que no todas las circunstancias se encuentran aquí acogidas, razón por la que a través del artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, el legislador señaló: ORGANIZACIÓN PARA EL TRÁMITE INTERNO Y DECISIÓN DE LAS PETICIONES. Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo. Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten. Así las cosas, Colpensiones en uso de sus facultades y conforme a lo señalado en el artículo anterior, profiere la resolución 343 de 2017 a través de la cual se establece, entre otros, lo siguiente:*

Prestación - Petición - Otros trámites	Término legal		Término (para atención prioritaria)	
	Para resolver	Incluir en nómina	Tiempos públicos	Tiempos privados
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	4 meses y una semana con inclusión en nómina	3 meses con inclusión en nómina
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)		N/A		
Prestaciones que no tienen término legal (auxilio funerario, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)				
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)	3 meses con inclusión en nómina	

Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, corrección de Historia Laboral, novedades de nómina, medicina laboral.)	15 días prorrogables hasta 30 días y practica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general (Parte primera de la Ley 1437)	8 días prorrogables hasta 15 días y practica de pruebas de 15 días adicionales, con un total de 30 días máximo.
Trámite de traslado del afiliado a una Administradora de Fondo Pensional - AFP	Primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. (Artículo 42 de Decreto 1406 de 1999 compilado por el Decreto 1833 de 2016)	N/A
Recursos via admisnitrativa – reposición y apelación	2 meses (T-774 de 2015)	1 mes

*Por lo expuesto, no puede tenerse por vulnerado el derecho de petición, teniendo en cuenta que tal como ha sido señalado por la Corte Constitucional, el "derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una "respuesta material", v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma."5, razón por la que estando dentro del término, Colpensiones está a tiempo de emitir y notificar la respuesta correspondiente.*

*En conclusión, debe tenerse en cuenta, que la solicitud del accionante versa sobre corrección de historia laboral la cual fue radicada el 03 de agosto de 2023 y de conformidad con lo señalado anteriormente, Colpensiones a la fecha se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, es decir, que no ha transcurrido el término para dar respuesta de conformidad con lo enunciado anteriormente, por lo que la acción de tutela debe ser declara improcedente.(...)"*

Por su parte, la AFP PROTECCION S.A, indico que:

*"(...)Se aclara que el demandante no ha presentado petición ante esta AFP, sin embargo, considerando que es un derecho al que solicita protección en la acción de tutela, se informa que, el día 2 de octubre de 2023 mediante comunicado adjunto a este escrito, Protección S.A. remitió, el comunicado con el cual se certifica el cumplimiento de la sentencia de ineficacia y que se envió a la dirección electrónica que la señora Carmen Del Pilar Mayorga Ospina expuso para notificaciones en su acción de tutela, en dicho comunicado se compartieron todos los soportes que acreditan el cumplimiento completo e íntegro de la orden en el proceso ordinario laboral así como la historia laboral que se trasladó a Skandia cuando efectuó el traslado horizontal de régimen:*

**Enviado el:** lunes, 2 de octubre de 2023 5:17 p. m.  
**Para:** pilarmayorgao@yahoo.es; abogadowilsonpadilla@yahoo.com.co  
**Asunto:** Respuesta Derecho de Petición CARMEN DEL PILAR MAYORGA OSPINA  
**Datos adjuntos:** Respuesta PET - 07896215.pdf; Historia Laboral.pdf

*III. CON RESPECTO AL PERIODO RECLAMADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA QUE FUE VIGENCIA DE ING HOY PROTECCIÓN. El afiliado reclama en la acción de tutela el periodo correspondiente a 102006 que fue vigencia de la afiliación a ING Hoy Protección, frente a esto, se aclara que el empleador COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S A identificado con NIT 800106339 solamente cotizó un día de pensión pagando la suma proporcional, de esta forma se reportó a Skandia en la historia laboral:*

200610	800106339	COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A	1	\$	83.000	14/11/2006	\$	9.159	\$	1.245	\$	-	08-ING
--------	-----------	----------------------------------	---	----	--------	------------	----	-------	----	-------	----	---	--------

Es por esta razón que en Colpensiones no le registran las semanas correspondientes a este periodo pues solamente cotizó un día de salario.

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente se considera que la presente Acción Constitucional no está llamada a prosperar, por lo menos en lo que se refiere a Protección S.A., ya que mi representada en ningún momento ha transgredido derecho fundamental alguno de la señora Carmen Del Pilar Mayorga Ospina pues tal y como se advirtió, mi representada ya cumplió con la orden impartida por el Juez Laboral, anulando la afiliación de tutelante, por lo que corresponde a Colpensiones exclusivamente dar cumplimiento a las órdenes que se le impartieron e incluir los periodos trasladados por Skandia en la historia laboral de accionante, así como desplegar todo el trámite de análisis y definición pensional que pudiere pretender la señora Carmen Del Pilar Mayorga Ospina pues en dicha gestión PROTECCION S.A. no tiene competencia alguna y no puede atribuir responsabilidades el régimen de prima media a otra administradora cuando ya dispone de todos los recursos correspondientes a los aportes pensionales de toda la vida laboral de la parte accionante.(...)”

Finalmente, la AFP SKANDIA S.A., manifestó que:

En estricto cumplimiento a la orden judicial impartida dentro de la Demanda Ordinaria Laboral en la cual se dejó sin efectos el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) efectuado por la señora CARMEN DEL PILAR MAYORGA OSPINA, mediante pagos efectuados el 11 y 19 de marzo de 2021, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. trasladó a COLPENSIONES **la totalidad de los aportes pensionales efectuados a nombre de la citada señora**, tal como se informa en la certificación y detalle adjuntos, donde se evidencian tanto los aportes efectuados y reportados por las otras administradoras en las cuales se efectuó cada aporte, así como los realizados directamente en Skandia Fondo de Pensiones Obligatorias..

De igual forma, se procedió con la anulación de la vigencia de la afiliación de la señora CARMEN DEL PILAR MAYORGA OSPINA con esta Sociedad Administradora ante el Sistema de Información de Fondos de Pensiones (SIAFP), dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial.

Hora de la consulta : 2:41:14 PM

Afiliado : CC 51931059 CARMEN DEL PILAR MAYORGA OSPINA [Ver detalle](#)

Novedad:

123-Solicitud de anulación de traslado de AFP

Fecha inicial (aaaa/mm/dd):

Fecha final (aaaa/mm/dd):

Filtrar

#### Novidades para : CC 51931059

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Entidad solicitante	Tipo de novedad	Novedad respuesta	
2010-08-26 00:00:00	2021-02-27 17:52:16	SKANDIA	123-Solicitud de anulación de traslado de AFP	051-Transacción exitosa	<a href="#">Ver detalle</a> <a href="#">Ver imagen 1</a>

Hora de la consulta : 2:40:17 PM

Afiliado: CC 51931059 CARMEN DEL PILAR MAYORGA OSPINA [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

#### Vinculaciones para : CC 51931059

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1988-06-20	2022/02/16	COLPENSIONES			1988-06-20	

Ahora bien, esta Sociedad Administradora recibió requerimiento a través de la herramienta MANTIS radicados No. 0097691 y 0098475, donde COLPENSIONES solicita información sobre los periodos 201901, 201902, 202102 y 202212. Para lo cual SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. dio respuesta informado que el periodo 202102 se encuentra cargado en la historia laboral, y se aclara que los periodos 201901, 201902 y 202305, no fueron pagados en esta Sociedad Administradora. Con respecto a los periodos de septiembre de 1996 a octubre de 1997, es pertinente señalar que tal como

*lo aclara la accionante, dichos periodos fueron pagados y hacen parte de la vigencia de la afiliación en el AFP PORVENIR S.A. y octubre de 2006 en la AFP PROTECCIÓN S.A.*

*Por lo anteriormente mencionado, es claro y evidente que COLPENSIONES cuenta con los recursos y el detalle de los aportes de la señora CARMEN DEL PILAR MAYORGA OSPINA pagados en SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., lo cual le permite analizar y decidir sobre cualquier prestación que este solicitando ante esa entidad.(...)”*

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela:

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás

procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que una de las pretensiones invocadas se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre el particular, el artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**"

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en ordenar a la accionada se sirva actualizar la historia laboral de la accionante, en los periodos de septiembre de 1996, octubre de 1997, enero del 2000 cotizados a PORVENIR S.A., octubre de 2006 cotizado al fondo PROTECCIÓN S.A. y enero de 2019 hasta febrero de 2019, mayo de 2023 cotizados al fondo SKANDIA S.A., a lo cual COLPENSIONES conforme lo indica en su contestación allegada, que conforme la Ley 1437 para resolver la petición de la demandante contaba con 15 días prorrogables hasta 30 días y practica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general.

Pese a lo anterior, reitera el Despacho que el término para contestar el derecho de petición en cuestión corresponde a 15 días, conforme lo cita el art. 14 del de la Ley 1437 de 2011, término que había sido prorrogado con ocasión a la emergencia sanitaria a través del Decreto Legislativo 491 del 2020, sin embargo, tal disposición fue derogada con la Ley 2207 de 2022, mediante la cual se

reestablecieron los términos para dar contestación conforme la Ley 1437, ahora bien, de la revisión del caso concreto se tiene que el término de los 15 días para proceder con la contestación vencían el día 24 de agosto de 2023, por lo que el término se encuentra más que vencido y si en gracia de discusión se tuvieran en cuenta el término de 30 días, el mismo venció el día 14 de septiembre de la misma anualidad, por lo que no hay justificación válida ante la omisión en la contestación pretendida.

Finalmente, frente a las accionadas PORVENIR S.A, SKANDIA S.A. y PROTECCION S.A., debe advertir el Despacho que sobre las mismas no fue presentado el derecho de petición en cuestión, ya que el mismo cuenta con radicado directamente ante COLPENSIONES, y en caso que se genere controversia entre las entidades con el objeto de actualización de la historia laboral, el mismo deberá resolverse entre las mismas a través de los mecanismos administrativos pertinentes para ello y no mediante el mecanismo excepcional de acción de tutela.

Sin más consideraciones este Despacho resuelve **TUTELAR** el derecho fundamental constitucional de petición, invocados por la señora **CARMEN DEL PILAR MAYORGA OSPINA**, identificada con C.C. No. **51.931.059**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL**, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se pronuncie de forma completa respeto de la petición de actualización laboral presentada el día 01 de agosto de 2023.

## **D E C I S I O N**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición invocado por la señora **CARMEN DEL PILAR MAYORGA OSPINA**, identificada con C.C. No. **51.931.059**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se pronuncie de forma completa respeto de la petición presentado el día 01 de agosto de 2023.

**TERCERO: DESVINCULAR** a las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme lo dispuesto en la parte considerativa.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

Original firmado por:  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:  No. 168 del 12 de octubre de 2023  <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
---

## **INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela N° **2023-363** impetrado por la señora la señora **MARITZA JULIETH TRONCOSO RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. **1.032.385.714**, agente oficiosa de su padre **HERNÁN TRONCOSO LEIVA**, identificado con C.C. No. **2.870.952**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.** informando que la accionada indica que el responsable de dar cumplimiento al fallo es el GERENTE REGIONAL Dr. MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE identificado con la C.C. No. 79.323.296. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo manifestado en la respuesta dada al requerimiento ordenado en auto anterior, por el Dr. ANDRES FELIPE CASTRO GALVIS en su calidad de apoderado judicial la NUEVA EPS, en aras de evitar futuras nulidades, en el incidente de desacato con radicado 2023-363 donde es accionante la señora **MARITZA JULIETH TRONCOSO RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. **1.032.385.714**, como agente oficiosa de su padre **HERNÁN TRONCOSO LEIVA**, identificado con C.C. No. **2.870.952**, en escrito anterior, previo a dar apertura al incidente, se ordena requerir al GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS Dr. MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, **para que** informe a este Despacho en el perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación por correo electrónico, el motivo por el cual no han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 2023-363, mediante el cual en su parte resolutive se dispuso:

*"...PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida digna y seguridad social, invocados por la señora **MARITZA JULIETH TRONCOSO RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. **1.032.385.714**, agente oficiosa de su padre **HERNÁN TRONCOSO LEIVA**, identificado con C.C. No. **2.870.952**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL, al GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., que en el término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contados a partir de la notificación de este fallo, sin DILACIÓN ALGUNA se AUTORICE y REALICE la ENTREGA del CONCENTRADOR PORTÁTIL DE OXIGENO 24 HORAS AL DIA, que requiere el accionante HERNÁN TRONCOSO LEIVA, identificado con C.C. No. 2.870.952, en razón a su patología, en cuanto al TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, que requiere el señor HERNÁN TRONCOSO LEIVA, no es del caso ordenarlo, toda vez que, no se evidencia actuación de negligencia por parte de la NUEVA EPS.***

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991..”..

En tales circunstancias, deberá el Dr. ANDRES FELIPE CASTRO GALVIS en su calidad de apoderado judicial la NUEVA EPS, en el término ya indicado presentar las manifestaciones que consideren en cuanto a lo referido por la accionante en su escrito, el cual le será remitido para lo de su cargo. Caso contrario, se iniciará incidente de desacato, como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLEEN FARFAN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 168 del 12 de octubre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

